

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVAS, *Análisis de los sistemas de jurisdicción constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, «Cuadernos y Debates», núm. 110, Madrid, 2001.

Por DAVID GARCÍA PAZOS *

1. La obra que pasamos a comentar es una nueva aportación de Juan José González Rivas a la dogmática específica de la Justicia constitucional. Como apuntábamos en una anterior reseña¹, el autor reúne la formación y experiencia necesarias para contribuir, bajo una marcada metodología positivista, al estudio comparado de los modelos de «control constitucional»², si bien de forma acotada y sistemática en la presente ocasión, al tratar este estudio de los más representativos y tradicionales, sin detenerse en enjundias disquisiciones científicas, sino en lo estrictamente elemental para su finalidad: el simple bosquejo etiológico, político e institucional de ciertos casos singulares.

2. El libro consta, además, de un extenso apéndice legislativo (págs. 139 a 313), en el que se compendia la normativa estatal de los particulares sistemas de Justicia constitucional que se analizan en el cuerpo principal del mismo, así como una interesante y completa referencia bibliográfica sobre la materia objeto de estudio. Al respecto hemos de manifestar que, aun reconociendo la relevancia del conocimiento y manejo de la legislación básica aplicable para cualquier análisis fundado y

riguroso acerca de los aspectos puntuales que caracterizan y conforman los diversos modelos que se han adoptado en aquellos países a los que se limita la obra, nos merece un cierto reproche, por su futilidad y desproporción, su reproducción *ipsis litteris*, ocupando un considerable número de páginas de la obra recensionada, pese a su exposición extractada y sistemática.

Distinto juicio nos merece el anexo bibliográfico ubicado en la parte III de la obra, amplio y bien documentado, que satisface las más exigentes aspiraciones del estudioso, si bien con las lógicas limitaciones propias de una disciplina que ha experimentado una inusitada y merecida producción doctrinal tras la Segunda Guerra Mundial.

3. Bajo la inapropiada rúbrica «Los precedentes históricos», expone y analiza González Rivas las características y aspectos más relevantes de algunos sistemas vigentes de control constitucional. En efecto, tras una escueta introducción bajo el epígrafe «La garantía judicial de la Constitución» se presenta el contenido dogmático de la obra bajo aquella ambigua e inexacta denominación, pues en el desarrollo sistemático de la misma nos encontramos con que se refie-

* Doctor en Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Departamento de Derecho Constitucional.

¹ Vid. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 5, 2001, pp. 605 y ss.

² Expresión ésta que abarca, a nuestro entender, con más exactitud el planteamiento doctrinal de la publicación del presente comentario. Como precisa JOSÉ ACOSTA SÁNCHEZ en la obra *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional. Fundamentos de la democracia constitucional*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 345, «[...] la jurisdicción constitucional aplica un procedimiento de *control*. La acción de *control* encierra el específico juicio que realiza tal jurisdicción, y comporta tres operaciones sucesivas: interpretación, apreciación y sanción».

re, en realidad, a un mixtiferi de datos, conceptos e ideas sobre la materia principal del estudio. De manera sucesiva, pues, se va dando cuenta del contenido de la obra, abordando, tal vez sin un esquema metodológico definido, el examen de algunos sistemas de justicia constitucional.

A) En primer lugar, aborda dos casos singulares y arquetípicos en el continente americano, como son la «*judicial review*» de los Estados Unidos y el juicio de amparo mejicano.

Respecto a la génesis, significado y efectividad del modelo acrisolado en la conocida Sentencia del caso «*Marbury vs. Madison*», de 1803, ahonda González Rivas en la precedencia axiológica e historiológica de la obra de Sir Edward Coke, celebre defensor del *Common Law* frente al absolutismo monárquico del primer tercio del siglo XVII³, así como de las aportaciones de los autores iusnaturalistas europeos del siglo XVIII, y, singularmente, en el trabajo de Alexander Hamilton, «El Federalista». En efecto, la doctrina de la *Judicial Review* se construye en base a unos postulados esenciales, que toman su fundamentación política de conceptos clásicos de la Ciencia constitucional: pacto social, soberanía popular, división de poderes, etc., de lo que surgen técnicas y mecanismos orientadas a salvaguardar tales premisas ontológicas: supremacía de la Constitución, interpretación de las leyes conforme a la *Lex superior*⁴, y supervisión judicial de la adecuación constitucional de una norma.

De otro lado, resalta el autor las notas esenciales de índole procedimental que diferencian este sistema del kelseniano o de jurisdicción concentrada: a) la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, tanto de un Estado, como de la Federación, es una facultad atribuida a todos los Tribunales, los cuales, con ocasión de un concreto proceso, pueden inaplicar una determinada disposición legal, por considerarla opuesta a la *Norma normarum*, lo que, en conexión con la regla del *stare decisis*, trasciende del puntual supuesto litigioso en que se produce aquella declaración, para producir efectos *erga omnes*; b) el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una ley habrá de promoverse por alguna de las partes involucradas en el específico proceso en que se produce, por considerar que atenta *prima facie* algún interés concreto y preciso, tutelado por la Carta Magna; c) la constitucionalidad de la ley se examinará y dilucidará en sede de un trámite incidental, con suspensión del proceso principal en que se ha suscitado.

Sobre el juicio de amparo en Méjico, figura de peculiar caracterización y formación histórica, a la que el Prof. Fix-Zamudio, uno de sus más reconocidos estudiosos contemporáneos, ha definido como «el instrumento procesal más eficaz y adecuado para la tutela específica de los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente»⁵, el autor de la obra que recensamos conjuga hábilmente los datos históricos, las reflexiones doctrinales acerca de su naturaleza, sus notas definidoras y su

³ Al respecto, vid., por todos, MANUEL GARCÍA-PELAYO, *Derecho constitucional comparado*, Alianza Editorial, colección «Manuales», Madrid, 1999, pp. 262 y 263.

⁴ Acerca de la problemática específica del principio de interpretación constitucional de las leyes, desarrollado por la dogmática alemana de posguerra (*verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen*), apunta el autor la oportuna precisión del Profesor Konrad Hesse, expresada en la obra *Escritos de Derecho Constitucional*, trad. Pedro Cruz Villalón, CEC, Madrid, 1983, pp. 55 y ss., sobre la dificultad hermenéutica del texto constitucional, habida cuenta su condigno carácter abierto, lo que exige una concreción de su significado.

⁵ HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, «La protección procesal de las garantías individuales en América Latina», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1967, núm. 3, p. 441.

régimen procedimental, apuntando sucintamente las diferencias y semejanzas con el modelo norteamericano.

B) Continúa González Rivas con el análisis y comentario de los modelos de jurisdicción constitucional concentrada, inspirados en la propuesta de Hans Kelsen, según la cual, *grosso modo*, un Tribunal único *ad hoc*, ajeno al Poder Judicial, y compuesto por Magistrados no profesionales, sería el encargado del juicio de constitucionalidad de las leyes. No obstante, los diversos países que adoptaron esta fórmula, entre los más recientes Hungría, Polonia o Bélgica, como destaca el autor, concretaron su específica caracterización práctica y operativa con notables divergencias, en función a determinados factores, entre los que habría que destacar los de índole política, cultural o jurídica, ora en el aspecto formal, tanto orgánico (composición y régimen estatutario de los miembros del Tribunal), como procedimental (en especial, requisitos de procedibilidad y efectos de sus resoluciones), ora en el material (funciones, relaciones con otros órganos estatales, etc.).

a) Así, en Italia, la Constitución de 1947 configura un Tribunal Constitucional (*Corte Costituzionale*), formado por quince Magistrados, designados por el Presidente de la República, el Parlamento y la Judicatura, entre Jueces, Profesores de Derecho y Abogados, con más de veinte años de ejercicio. Sus competencias abarcan los conflictos entre otros poderes del Estado, el control de constitucionalidad de la leyes, ya fuere

en conocimiento de una acción directa, ya en vía incidental de un proceso ordinario, por cuestión judicial de constitucionalidad, juicios de responsabilidad contra el Presidente de la República o algún ministro, exclusivamente por delitos de alta traición, y el pronunciamiento sobre la legitimidad de algún referendium popular de leyes regionales, conforme a una Ley promulgada el día 12 de marzo de 1969. Por ello, en atención a la actividad desarrollada por la Corte Costituzionale y a su peculiar rol en el entramado institucional pergeñado en la Carta Magna de 1947 y ulteriores reformas, considera González Rivas que el sistema italiano de jurisdicción constitucional representa una «solución intermedia», podríamos decir ecléctica, entre los países que desdeñan un órgano singular de naturaleza político-judicial, y aquellos otros que les confieren atribuciones desmedidas.

b) Entre estos últimos sobresale, por cierto, el sistema alemán, a causa del papel que la *Bonner Grundgesetz* de 1949, y sus ulteriores reformas, confirió al Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*). En efecto, la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, en la línea del precedente que fijó la Constitución de Weimar, asigna a un Tribunal compuesto por dieciséis miembros, elegidos por las Cámaras legislativas (*Bundesrat* y *Bundestag*), de ámbito nacional⁶, un amplio abanico de atribuciones: i) conoce de cuestiones de inconstitucionalidad, y de las quejas sobre la vulneración de los derechos individuales que

⁶ Como es sabido, en Alemania casi todos los *Länder* cuentan con su propio Tribunal Constitucional, ante los que se pueden plantear diversas cuestiones propias de la actuación de los poderes públicos autóctonos. Así, por ejemplo, la Constitución de Baviera (*Verfassung des Freistaates Bayern*) de 2 de diciembre de 1946, reconoce un *Verfassungsgerichtshof* (Parte Primera, Cap. 5), al que le encomienda unas funciones semejantes a las del *BVerfG*, tales como pronunciamientos sobre la validez de las elecciones a miembros del Parlamento del Land (*Landtag*), o la pérdida de aquella condición, sobre denuncias contra un miembro del Gobierno o del Parlamento estatal, la constitucionalidad de las leyes —se entiende que del propio Land—, así como de quejas contra violaciones de derechos constitucionales, por una autoridad («[...] über Beschwerden wegen Verletzung der verfassungsmäßigen Rechte durch eine Behörde»).

se especifican en la Ley Fundamental (*Verfassungsmäßige Rechte*); ii) resuelve, en única instancia, acerca de la inconstitucionalidad de los Partidos políticos, a instancias del Congreso, Senado, o el Gobierno Federal⁷; iii) sigue las causas por acusaciones de alguna de las Cámaras legislativas contra el Presidente de la República, así como contra Jueces federales o estatales; iv) resuelve las quejas contra decisiones del *Bundestag* que afecten a las situaciones de adquisición y pérdida de la condición de Diputado; v) dirime conflictos institucionales en que se planteen interpretaciones de la Ley Fundamental, en cuanto a la extensión de las competencias de órganos federales, así como de reparto competencial entre los *Länder* y la Federación; vi) resuelve diferencias de criterio sobre la compatibilidad de la normativa de algún *Land* con la Ley Fundamental, así como con el propio Derecho de la Federación; vii) dictamina sobre la aplicabilidad de normas de Derecho de gentes en el ordenamiento interno, y, en su caso, las consecuencias que se derivan de la solución adoptada, así como la vigencia de un derecho como integrante del Derecho Federal; viii) los restantes casos en que le confiera atribuciones una ley federal.

De tan vasta asignación competencial, resalta González Rivas la figura del «recurso constitucional» (*Verfassungsbeschwerde*), que constituye el precedente del recurso de amparo constitucional español, al compartir notas y caracteres tan significativos como la subsidiariedad y excepcionalidad, así como algunos requisitos de admisibilidad. A modo de corolario, y tras pre-

cisar detalladamente cada una de las trascendentales materias que conforman el marco competencial del *BVerfG*, el autor de la obra recensionada incide en la importancia vital del papel que le ha sido asignado por la *Bonner Grundgesetz*, exponiendo, a título ilustrativo, algunos supuestos de Jurisprudencia constitucional.

c) Sobre el caso francés se efectúan consideraciones varias, resaltando sus particularidades en el conjunto fenomenológico de la jurisdicción constitucional.

De una parte, el *Conseil Constitutionnel* instaurado por la Constitución de 1958, cuya propia naturaleza es objeto de encontradas opiniones de los autores de la Doctrina científica, como recuerda oportunamente González Rivas, quien, por cierto, se adscribe expresamente a la línea seguida por el Profesor de la Universidad de la Sorbonne (París-I), Françoise Luchaire, conforme a la cual aquél es un «*órgano político que ejerce una función jurisdiccional*», además de una actividad consultiva. Pues bien, el elenco de las competencias que corresponde al *Conseil Constitutionnel* serían las siguientes: i) declaración de constitucionalidad de las leyes, que, al efecto, sean planteadas por el Primer Ministro o cualquiera de las Cámaras legislativas (Asamblea Nacional y Senado); ii) examen apriorístico de los textos legislativos, una vez aprobados, y con anterioridad a su entrada en vigor, así como resolución de la admisibilidad de proposiciones de ley o de algunas de las enmiendas a su texto, a instancias del Primer Ministro; iii) dirimir cuestiones

⁷ En España, sin embargo, la reciente Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (*BOE* núm. 154, de 28 de junio), asigna tal competencia a una Sala especial del Tribunal Supremo, prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, compuesta por el Presidente del Alto Tribunal, así como los Presidentes de las respectivas Salas, y dos de sus Magistrados, el más antiguo y el más moderno de cada una, en lo que se ha denominado «Pleno reducido». Todo ello, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que proceda contra la Sentencia que dicte aquel órgano jurisdiccional (art. 11.7).

electorales, relativas al Parlamento y a la Presidencia de la República, pues las que afecten a las elecciones a Consejos locales se confían al orden jurisdiccional contencioso-administrativo; iv) intervenir en las operaciones de referéndum, designando Magistrados integrantes del Poder Judicial que controlen y supervisen el desarrollo del mismo, y proclamar directamente sus resultados; v) resolver los recursos individuales que se planteen en los procesos contenciosos electorales.

También en este caso, el autor muestra su admiración por el rol desempeñado por el Consejo Constitucional, exponiendo las criterios esenciales de su labor doctrinal, en diversas resoluciones, ya fuere en la clarificación del valor positivo del Preámbulo de la Constitución de 1958, y los textos históricos a los que reenvía (el de mayor relieve, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789), o en el refuerzo de su prestigio y autoridad, como en el reconocimiento de la superioridad del Derecho Internacional sobre el Derecho interno, el mantenimiento del equilibrio entre los poderes públicos, o de su misma responsabilidad en la defensa de los derechos y libertades individuales.

d) En cuanto al sistema austríaco, siguiendo el mismo planteamiento sistemático que para los casos expuestos anteriormente, expone el autor sus elementos diferenciales, organizativos y estructurales. El Tribunal está compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y otros doce miembros, además de seis suplentes, designados todos ellos por el Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, el Consejo Nacional y el Consejo Federal. Como curiosidad, la Constitución del país alpino impone que tres de los Magistrados titulares y dos de los suplentes residan fuera de la

capital federal, Viena. Sus competencias son las siguientes: i) se pronuncia sobre la constitucionalidad de las leyes, federales o regionales, a instancia del Tribunal Supremo, el Tribunal Administrativo Superior, y cualquier otro Tribunal de segunda instancia, o de oficio cuando se trate de aplicar una ley a un juicio pendiente. Igualmente, tienen legitimación para promover este proceso constitucional los particulares que aleguen un perjuicio directo en sus derechos por la inconstitucionalidad de una ley, lo que acerca el modelo austríaco al mejicano de la acción de inconstitucionalidad⁸; ii) controla la legalidad de las normas reglamentarias; iii) conoce de los recursos de amparo por infracciones de derechos constitucionales subjetivos imputables a las autoridades administrativas. Quedan excluidas, pues, de tan decisivo instrumento de tutela de los derechos individuales, las sentencias judiciales y los actos del poder legislativo; iv) interpreta los convenios internacionales en que Austria sea parte, por contraste con otros Tratados suscritos con la aprobación del Consejo Nacional y con el mismo ordenamiento interno; v) resuelve conflictos competenciales entre la Federación y los *Länder*, tanto de índole positivo, cuando se disputen una función o competencia, cuanto de tipo negativo, cuando la desdeñen o rechacen; vi) dirime pretensiones patrimoniales dirigidas contra la Federación, los *Länder*, los distritos administrativos y los municipios, que no se puedan resolver en la vía ordinaria ni por un simple acto de autoridad administrativa. Según González Rivas, es frecuente el empleo de esta vía, contemplada en el artículo 137 de la Constitución; vii) desempeña funciones de Tribunal Electoral para la Federación y los *Länder*; viii) decide acerca de la acción acusatoria con exi-

⁸ Cfr. JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO, *La acción de inconstitucionalidad*, UNAM, México, 1998, pp. 59 y ss.

gencia de responsabilidad constitucional de los supremos órganos de la Federación y los *Länder*.

Tras esbozar algunos conceptos y principios reconocidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional austríaco, termina el autor aseverando la marcada significación política de sus decisiones, lo que justifica por la panoplia de competencias que le encomienda la Carta Magna del país.

e) Se exponen también, aunque de forma más sucinta y esquemática, la situación en Portugal, Bélgica y Suiza. En cuanto al primero de los países mencionados, refiere González Rivas la mutación del organigrama constitucional tras la Ley 28/1982, de 15 de noviembre, en la que se consagra un Tribunal Constitucional, con funciones en el control de la constitucionalidad de las leyes, tanto de tipo preventivo, a instancia del Presidente de la República o de algún Ministro, como de la fiscalización abstracta de las normas, y de las decisiones de los Tribunales, cuando éstos susciten la inconstitucionalidad de una norma en el desarrollo de algún proceso particular, y la fiscalización por omisión (*incostitucionalidade por omissão*), figura de novedosa incorporación en el conjunto funcional de un Tribunal Constitucional⁹. En relación a Bélgica y Suiza, países que carecen de Tribunales Constitucionales, *stricto sensu*, se hace una mera alusión a los respectivos sistemas de solución de conflictos competenciales, y, además, en el caso suizo, a la posibilidad de impetrar el am-

paro constitucional ante el Tribunal Federal, frente a decisiones cantonales que conculquen derechos fundamentales, una vez agotada la vía jurisdiccional ordinaria.

4. También es objeto de análisis de la presente obra el sistema judicial de la Unión Europea, y la relación institucional del Tribunal de Justicia europeo con los Tribunales nacionales. Así, tras un breve exordio introductorio acerca del origen y evolución competencial del Tribunal de la Unión Europea, centra González Rivas su interés en el mecanismo de garantía de la supremacía jurídica de las normas de Derecho comunitario sobre las de Derecho interno de cada uno de los países miembros, lo que tiene lugar, esencialmente, por dos vías: la incidental, consistente en un recurso prejudicial por el que un Tribunal nacional solicita del Tribunal de la Unión Europea que se pronuncie sobre la exégesis y validez del Derecho comunitario en relación con una determinada disputa jurídica; la directa, por la que, en caso de inobservancia de las disposiciones o reglas que componen el Derecho de la Unión Europea, en la solución de un conflicto para el que resulta de aplicación aquel orden jurídico, se puede acudir al propio Tribunal, cuyo pronunciamiento será vinculante.

Una cuestión que despierta el interés del autor consiste en la constitucionalidad en la ratificación de los Tratados constitutivos de la Unión Europea,

⁹ Según el artículo 283 de la Constitución portuguesa, básicamente conforme a la Reforma Constitucional operada por la LC 1/1982, de 30 de septiembre: «*A requerimento do Presidente da República, do Provedor de Justiça ou, com fundamento em violação dos direitos das regiões autónomas, dos presidentes das assembleias legislativas regionais, o Tribunal Constitucional aprecia e verifica o não cumprimento da Constituição por omissão das medidas legislativas necessárias para tornar exequíveis as normas constitucionais*». Al respecto, vid. JOSÉ JULIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La inconstitucionalidad por omisión. Teoría general. Derecho comparado. El caso español*, Civitas, Madrid, 1998, pp. 249 y ss., quien, siguiendo a la Doctrina científica lusa, destaca la influencia que ejerció la ya abrogada Constitución de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, de 27 de febrero de 1974 sobre dicho instituto constitucional portugués. *Ibidem*, p. 252.

esto es, la adaptación de los principios y cánones establecidos en las normas europeas a los respectivos ordenamientos internos, particularmente a su *Norma normarum*, y, en su caso, las soluciones arbitradas para encajar sin fricciones ambos sistemas. Desde luego, han sido distintas las experiencias de cada uno de los países miembros de la Unión Europea, y así se refleja y explica en la obra que recensamos. Como paradigma de posiciones absolutamente divergentes, propone González Rivas las fórmulas alcanzadas en Alemania e Italia, pues, mientras en el primero el Tribunal Constitucional Federal aceptaba, conforme a la Ley Fundamental, la transferencia de poderes y funciones a un orden jurídico supranacional como la Comunidad Europea (sentencia de 18 octubre 1967), en el segundo, la *Corte Costituzionale* relegó la Ley de Ratificación del Tratado de Roma al nivel de ordinaria, y, por lo tanto, de inferior rango a la propia Constitución de 1947. Lo cierto es que el devenir de las circunstancias que han rodeado el proceso de integración europea, que aún goza de plena actualidad e interés, permite afirmar la superación de cualquier óbice o reparo en la plena integración del Derecho comunitario en los respectivos ordenamientos internos, conllevando, de ser preciso, la adaptación y modificación de las Constituciones nacionales, como sucedió en España con ocasión de la reforma constitucional de 27 de agosto de 1992, que

afectó al artículo 13.2 de la Constitución de 1978, para cohonestar la previsión del artículo G) B) 10 del Tratado de la Unión Europea en cuanto a la facultad de todos los ciudadanos de un Estado miembro a participar en las elecciones municipales de otro Estado en el que reside.

5. Por último, y sin que guarde una clara relación material ni sistemática con el objeto del trabajo, aprovecha el autor para mencionar diversas cuestiones y aspectos en torno a los derechos fundamentales y su reflejo o incidencia en el ordenamiento de la Unión Europea. Aunque tal tema requiere, *per se*, un estudio mucho más profundo y detallado, las indicaciones que se contienen en el libro recensionado nos permiten destacar dos puntos: 1.º conforme al Dictamen 2/1994, de 28 de marzo, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sería inadecuada una adhesión *in totum* de la Unión Europea al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de Roma, 4 de noviembre de 1950, tanto por razones estructurales e institucionales, como por criterios coyunturales; 2.º la aspiración de proclamar una Constitución Europea, de la que la Carta de Derechos de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, podría constituir el germen, a pesar del peculiar *status* jurídico de aquel texto, y de las dudas que se suscitan en derredor a su futuro¹⁰.

¹⁰ Sobre el proceso de constitucionalización europea, entre los más recientes, vid. FRANCISCO RUBIO LLORENTE, «Mostrar los derechos sin destruir la Unión (Consideraciones sobre la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea)», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 64, enero/abril 2002, pp. 13 y ss.; ALBRECHT WEBER, «La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea», en la misma publicación que el anterior, pp. 79 y ss., quien llega a expresar que la Carta «es parte de la "Unión constitucional" (*Verfassungsverbund*)», *op. cit.*, p. 94, y JAVIER CORCUERA ATIENZA, «El reconocimiento de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea: el final de un túnel», en AA.VV. *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucás Verdú*, UNAM y UCM, México, D.F., y Madrid, 2000, tomo IV, pp. 2307 y ss.